



CONCEJO DE BUCARAMANGA

CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Resolución de Mesa Directiva No. 173 de 2015 (Diciembre 28)

POR LA CUAL SE CONSOLIDA LA LISTA DE QUIENES SUPERARON LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, COMPORTAMENTALES Y ANTECEDENTES Y SE ESTABLECE COMO ELEGIBLES UNA TERNA DE POSTULADOS PARA EL CARGO DE CONTRALOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016 - 2019

En uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias y en especial las conferidas por los Artículos 272, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo No. 02 de 2015, y 313 de la Constitución Nacional, el Artículo 158 de la Ley 136 de 1994, la Resolución 151 y 156 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el Acto Legislativo No. 2 de 2015 modifico el artículo 272 de la Constitución Política, manteniendo la competencia de las asambleas y concejos municipales y distritales para la elección de contralores territoriales; pero modificando el procedimiento que se debe seguir, señalando que la elección corresponderá adelantarlos directamente a los propios organismos electores - asambleas y concejos - mediante una convocatoria pública conforme a la ley y siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 272 modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo No. 02 de 2015, establece:

ARTICULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y Municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Modificado por el art. 23, Acto Legislativo 02 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Que en ese sentido los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.



CONCEJO DE BUCARAMANGA

Que la Constitución Política de Colombia, en el numeral 10° del artículo 313, establece que compete a los Concejos Municipales:

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

1. (...)
2. (...)
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

Que el inciso 4 del artículo 126 de la Constitución política de Colombia señala salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas **deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el Congreso de la Republica no ha expedido una ley que regule de manera específica y diferenciada la convocatoria pública, sin embargo el propio legislador ha previsto que las autoridades administrativas no pueden invocar la falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias, pues para ese efecto ha establecido uno general aplicable a la ausencia de una norma especial.

Que el Ministerio del Interior elevo consulta al Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, quien mediante pronunciamiento de fecha del 10 de noviembre de 2015 mediante Gaceta del Congreso 479 de 2015, Acta de Comisión 50 del 19 de mayo de 2015, en respuesta a consulta elevada por el Ministerio del Interior señaló: para la elección de contralores territoriales por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales se puede aplicar por analogía, mientras se expide una ley que regule las convocatorias públicas, la ley 1551 de 2012 y de su Decreto Reglamentario No. 2485 de 2014 sobre concurso publico de méritos para la elección de personeros municipales y distritales, **teniendo en cuenta en todo caso que en la escogencia final no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Tal como lo señala el Concepto de Consejo de Estado “Aun cuando el concurso público de méritos es el mecanismo de ingreso a los cargos de carrera administrativa, nada obsta para que se acuda a él para la provisión de otro tipo de cargos. En tal sentido la Corte Constitucional ha señalado que en la medida en que la Carta Política propende por un sistema meritocrático de vinculación al empleo público, el uso de los concursos de méritos para proveer empleos que no son de carrera "aunque no constituye un imperativo, es **constitucionalmente admisible**" - Sentencia C- 319 de 2010 (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Señala así mismo: “Ahora bien, en el caso consultado los debates legislativos dan cuenta de que el Acto Legislativo 2 de 2015 al utilizar la expresión "convocatoria pública" optó por un mecanismo de elección que si bien se funda en los mismos principios básicos de los concursos públicos (incluso en cuanto al criterio de mérito), **se diferencia de estos en que al final del proceso de selección las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados.** Se entendió que si se adoptaba un concurso público de méritos como tal, se obligaba al organismo nominador a nombrar de acuerdo con el orden de clasificación de los aspirantes,



CONCEJO DE BUCARAMANGA

lo que se consideró como una reducción indebida de la autonomía de las corporaciones públicas. Por tanto, se dijo, era necesario acudir a un sistema transparente, público, objetivo y **basado en el mérito**, pero que fuera distinto al concurso público en cuanto permitiera al organismo elector escoger entre los varios candidatos que superaran la etapa de selección, **de conformidad con lo reglado en la convocatoria pública para esos efectos**" (negrilla y subrayado fuera de texto)

De este modo, además de que literalmente se trata de expresiones distintas y que el nuevo artículo 126 Constitucional alude a una y otra como figuras separadas (al señalar que la convocatoria aplicará "salvo los concursos regulados por la ley"), la Sala observa que los antecedentes del Acto Legislativo 2 de 2015 ratifican que el constituyente derivado quiso diferenciar la convocatoria pública del concurso público de méritos del artículo 125 de la Constitución Política, particularmente porque en los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superan las etapas de selección, tal como ocurre en los concursos de méritos.

Por tanto, es claro que "la convocatoria pública" no implica absoluta discrecionalidad o liberalidad del órgano elector, pues en cualquier caso ese procedimiento queda sujeto, conforme al artículo 126 de la Constitución Política, a la regulación legal y a los principios de mérito, equidad de género, publicidad, participación, y transparencia, los cuales, en el caso de los contralores territoriales, se reiteran en el artículo 272 ibídem, en el que se incluye además el principio de objetividad.

En síntesis, puede decirse que los principios, métodos y procedimientos de los concursos públicos de méritos son compatibles con el concepto de "convocatoria pública" de los artículos 126, 178A, 231, 257, 267 y 272 de la Constitución Política, salvo por el hecho de que en la etapa final del proceso no existe un orden específico dentro de la lista de elegibles.

Ahora bien, la Sala frente al planteamiento : " ¿Teniendo en cuenta que no se ha expedido la ley correspondiente, que regule la convocatoria pública para la elección de contralores departamentales, distritales y municipales, se puede aplicar por analogía, mientras se tramita y expide esa ley, el procedimiento previsto en la Ley 1551 de 2012, "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", y en el Decreto Reglamentario No.2485 de 2014 'por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros municipales" hoy compilado en el Decreto único Reglamentario No.1083 de 2015; con fundamento en el principio de aplicación inmediata de las normas constitucionales?" RESPONDIO: "Si. Para la elección de contralores territoriales por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales se puede aplicar por analogía, mientras se expide una ley que regule las convocatorias públicas, la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario No. 2485 de 2014 sobre concurso público de méritos para la elección de personeros municipales y distritales, teniendo en cuenta en todo caso que en la escogencia final no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados. El acto de apertura de la convocatoria pública será vinculante para las entidades y en el deberán identificarse con claridad las etapas del procedimiento y la forma de aplicar los criterios de selección".



CONCEJO DE BUCARAMANGA

Que la resolución 151 de 2015 emanada de la Junta o Mesa Directiva del Concejo Municipal que contiene la convocatoria pública para optar a ser elegido Contralor Municipal de Bucaramanga en el periodo 2016-2019, sostiene en su artículo 33:

“ARTICULO 33º. ENTREGA DE RESULTADOS. Finalizadas las Etapas se elaborará una Lista con la sumatoria total de los puntajes de los aspirantes, de los cuales los tres primeros mejores puntajes integraran la terna que la universidad o institución de educación superior pública o privada, o entidad especializada en selección de personal que surtió el asesoramiento, apoyo y acompañamiento para el proceso entregara a la Mesa Directiva del Concejo Municipal que concluye su periodo el 31 de Diciembre de 2015, con el fin de que el próximo Concejo que inicia su periodo constitucional en enero de 2016 haga la respectiva entrevista y elección del Contralor Municipal para el periodo 2016 – 2019. Dicha terna se publicará en la página web del Concejo Municipal de Bucaramanga.

Que la reforma al procedimiento de escogencia de contralores territoriales por parte de las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales no es una decisión aislada del Congreso de la República. Responde a un cambio general en el sistema de elección de servidores públicos por parte de las corporaciones públicas, en al menos dos aspectos que quedaron formulados expresamente en el debate de formación del Acto Legislativo 2 de 2015:

- a) En primer lugar se buscaba la no intervención de las autoridades judiciales en la elección de los órganos de control, dada la politización que de dicha función habría llegado a producir, según la exposición de motivos, dentro de la judicatura.
- b) En segundo lugar se consideró necesario sujetar la elección de servidores públicos por parte de las corporaciones públicas a procedimientos de selección que garantizaran la **participación ciudadana y el acceso al servicio público de las personas más capacitadas y transparentes** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Según la Ley 909 de 2004 (régimen general del empleo público), el concurso público de méritos es un procedimiento de selección de servidores públicos basado en la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito: como quiera que su objetivo es la búsqueda de las personas más capacitadas e idóneas para el ejercicio del cargo ofrecido – Sentencia C- 319 de 2010.

De los debates legislativos se desprende que el sistema de convocatoria pública mantiene un grado mínimo de valoración o discrecionalidad política en cabeza de las corporaciones públicas para escoger entre quienes se encuentran en la "lista de elegibles", aspecto que constituye el elemento diferenciador entre la convocatoria pública de los artículos 126, 178A, 231, 257, 267 y 272 de la Constitución Política, y el concurso público de méritos a que alude el artículo 125 de la misma Carta. Sin embargo, en lo demás (publicidad de la convocatoria, reclutamiento de los mejores perfiles, transparencia, aplicación de criterios objetivos y de mérito, etc.) puede decirse que no existen diferencias sustanciales entre uno y otro mecanismo de selección de servidores públicos.

En consecuencia se señala que debe advertirse, como se evidencia también en los apartes del debate legislativo anteriormente transcritos, que el concepto de "convocatoria pública" pese a no ser equivalente al de "concurso público de méritos", sí tiene elementos importantes de similitud con este último al compartir la



CONCEJO DE BUCARAMANGA

misma razón jurídica: asegurar mediante un procedimiento reglado la mayor participación posible de interesados, la evaluación de sus méritos y la selección de los mejores candidatos a cada cargo.

Por tanto, se señala que es claro que "la convocatoria pública" no implica absoluta discrecionalidad o liberalidad del órgano elector, pues en cualquier caso ese procedimiento queda sujeto, conforme al artículo 126 de la Constitución Política, a la regulación legal y a los principios de mérito, equidad de género, publicidad, participación, y transparencia, los cuales, en el caso de los contralores territoriales, se reiteran en el artículo 272 ibídem, en el que se incluye además el principio de objetividad.

Que la Mesa Directiva de conformidad a la lista de aspirantes que superaron las pruebas de conocimientos, comportamentales y antecedentes conformará una terna, en el entendido de que la terna a la que se refiere está conformada por los aspirantes que hayan obtenido las tres mejores calificaciones de conformidad al criterio de mérito; es decir por quienes hayan alcanzado el más alto puntaje. En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes "para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

Que El artículo 125 de la Constitución elevó a rango constitucional el mérito como principio rector del acceso a la función pública, y consagró la regla general del sistema de carrera como su principal manifestación. En efecto, el artículo 125 superior dispone que el concurso público y el sistema de carrera son la regla general para la provisión de los empleos de todas las entidades y órganos del Estado, y que el ingreso a los cargos de carrera depende de los méritos y calidades de los aspirantes.

La introducción del Principio Constitucional del Mérito señala la Corte Constitucional en sentencia C-181 de 2010 persigue tres propósitos principales: En primer lugar, asegura el cumplimiento de los fines estatales de manera eficiente y eficaz, en concordancia con el artículo 209 superior. La prestación del servicio público por personas calificadas redundará en eficacia y eficiencia en su prestación. De otro lado, el mérito como criterio único de selección dota de imparcialidad la función pública, impide la reproducción de prácticas clientelistas y sustrae la función pública de los vaivenes partidistas. En segundo lugar, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: Permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección. Adicionalmente, este principio protege el derecho al trabajo, ya que si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de mérito puede ser causal de remoción. En este sentido se debe recordar que los servidores públicos como trabajadores son titulares de derechos subjetivos, como el derecho a la estabilidad y a la promoción en el empleo. En tercer lugar, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, pues, de un lado, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otro, proscribire la concesión de tratos diferenciados injustificados. Este propósito



CONCEJO DE BUCARAMANGA

se materializa, por ejemplo, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos. En este sentido, la Corte ha indicado que las razones subjetivas de los nominadores –por ejemplo de índole moral- no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos de selección.

Que es deber de los Concejos Municipales que terminan periodo el 31 de diciembre de 2015, convocar y adelantar la convocatoria pública y abierta de manera que la Corporación que se posesiona el 1ª de enero del año siguiente, pueda hacer las entrevistas y la elección de contralor, dentro del plazo que establece la ley.

Que por Resolución 151 de 2015 estableció una estructura del proceso y a la fecha se han agotado todas y cada una de las etapas establecidas en el marco de la convocatoria pública y en consecuencia se ha logrado establecer los aspirantes que han superado las pruebas aplicadas **y entre ellos una terna de postulados como resultado de la mismas con los mejores puntajes**, lo cual constituye el **mérito** de que habla el inciso cuarto del artículo 126 constitucional modificado por el acto legislativo 02 de 2015.

Que se hace menester de esta Corporación, por intermedio de la Mesa Directiva, debidamente facultada para ello, establecer mediante acto administrativo la terna de postulados para el cargo de Contralor Municipal de Bucaramanga para el periodo constitucional 2016-2019, la misma que será puesta en consideración de la plenaria del Honorable Concejo Municipal que inicia su periodo constitucional el 01 de enero del año 2016.

Que la lista con la sumatoria total de los aspirantes que superaron las pruebas aplicadas fue publicada mediante Resolución No. 172 de Diciembre 27 de 2015 en la página web del Honorable Concejo de Bucaramanga www.concejodebucaramanga.gov.co

Que una vez superadas las etapas de selección los puntajes obtenidos solo sirven para determinar el acceso o no a uno de los tres cupos de la terna de postulados y que una vez integrada ésta no se tienen en consideración los puntajes obtenidos.

Que según el artículo 3 de la ley 4 de 1913, inciso segundo, los actos de los empleados, de carácter general, se denominara comúnmente decretos; los de carácter especial, resoluciones, bien que en ocasiones son objeto de los primeros, asuntos de carácter especial, y recíprocamente, son de los segundos, otros de carácter general.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. TERNA DE POSTULADOS. Establecer como terna de postulados al cargo de Contralor Municipal de Bucaramanga para el período constitucional 2016 - 2019, los siguientes nombres que se establecen en orden alfabético y no de puntuación:

CARLOS ARTURO ROJAS
JAZMIN VARGAS VARGAS
JENNY FERNANDA CHINCHILLA BAYONA



CONCEJO DE BUCARAMANGA

ARTÍCULO 2°. La Terna de postulados que por este Acto Administrativo de contenido particular y concreto se establece será puesta a consideración de la plenaria del Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga — Santander que inicia su periodo constitucional 2016 - 2019, el próximo 01 de enero de 2016, a efecto de que durante los diez (10) primeros días de ese mes proceda a realizar la elección del Contralor Municipal de Bucaramanga — Santander de acuerdo a la Constitución y la Ley, previa entrevista a cada uno de los ternados por la Mesa Directiva entrante.

ARTICULO 3°. La Terna de postulados establecida en el artículo primero de la presente resolución tendrá vigencia exclusiva para la elección que deberá realizarse para Contralor Municipal de Bucaramanga - Santander, periodo 2016-2019, desintegrándose después de ello.

ARTÍCULO 4°. Notifíquese a cada uno de los ternados personalmente este acto administrativo de contenido particular y concreto.

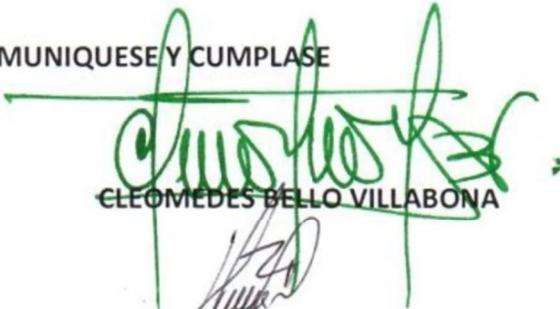
ARTÍCULO 5°. Radíquese en la Secretaría del Concejo municipal el presente acto administrativo de contenido particular y concreto para que sea entregado a la Mesa Directiva entrante.

Notifíquese, Publíquese, Comuníquese y Cúmplase.

Dado en Bucaramanga a los veintiocho (28) días del mes de Diciembre de 2015.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

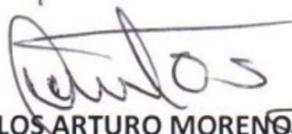
El Presidente,


CLEOMEDES BELLO VILLABONA

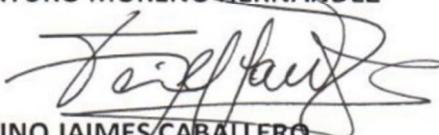
El Primer Vicepresidente,


JHON JAIRO CLARO AREVALO

El Segundo Vicepresidente,


CARLOS ARTURO MORENO HERNANDEZ

El Secretario General,


FELIX MARINO JAIMES CABALLERO